

## **LEY 5.932**

### **Acordando pensiones a las familias de Bomberos Voluntarios fallecidos en actos de servicio**

Departamento de Economía y Hacienda.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

#### **LEY:**

Art. 1º Equipáranse a los integrantes de los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos en la provincia de Buenos Aires al personal de Seguridad Pública al solo efecto de gozar de los beneficios que acuerda la Ley número 5.425 (T. O. 1957) y sus modificatorias, en los casos de fallecimiento, incapacidad total o parcial, en o por actos de servicio.

Art. 2º Para la determinación del beneficio se considerará el grado del bombero voluntario al momento de cesación de servicios equiparado al sueldo del mismo grado del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Buenos Aires.

Son derecho habientes a los fines de la presente ley la viuda y/o sus hijas solteras, viudas o casadas separadas legalmente por culpa del esposo, los hijos varones menores de dieciocho años y los ascendientes que hubieren estado a cargo del causante.

Art. 3º Los derecho habientes percibirán una pensión equivalente al 75 % del beneficio que como jubilación correspondiere o hubiere correspondido al causante. En caso de existir más de un beneficiario el monto de la pensión se distribuirá en la siguiente forma:

- a) Cónyuge supérstite e hijos: la viuda el 50 % de la pensión y los hijos el 50 % por partes iguales;
- b) Hijos solamente: el total de la pensión por partes iguales;
- c) Ascendientes: igual que el inciso anterior.

En todos los casos la exclusión de algunos de los beneficiarios acrecerá la parte de los restantes en la proporción establecida precedentemente.

Art. 4º El beneficio que se acuerda por esta ley será acumulable con otro u otros beneficios hasta un monto total de tres mil pesos moneda nacional (\$ 3.000 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>), y son acreedores también al mismo los que a la vigencia de esta ley se encuentren comprendidos en el texto de la presente.

Art. 5º Esta ley empezará a regir a partir del 1º de enero de 1959 a cuyos efectos el Poder Ejecutivo preverá en el proyecto de Presupuesto General para el año 1959 las partidas necesarias para su atención.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.  
*Juan Carlos Monti,*  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.  
*Juan José M. Raimondi,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 17 de noviembre de 1958.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.  
ALDO FERRER.

Decreto Nº 10.159.

---

Registrada bajo el número cinco mil novecientos treinta y dos (5.932).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.